

SRE-PSD-120/2015

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y BEATRIZ MARÍA RODRÍGUEZ CASASNOVAS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

INDICE

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja	2
2. Radicación	2
3. Acumulación, admisión y emplazamiento	2
4. Audiencia	3
5. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada	3
6. Trámite ante Sala Regional Especializada	3

CONSIDERACIONES

II. Competencia	3
III. Estudio de fondo	3
1. Planteamiento de la controversia	3
2. Acreditación de los hechos denunciados	4
3. Marco normativo	7
4. Caso concreto	9
5. Individualización de la sanción	14

RESOLUTIVOS

Primero a tercero	27
-------------------	----

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la queja.** El 17 y 18 de abril, el PAN y el PRD, respectivamente, presentaron escritos de queja en contra del PRI y de Beatriz María Rodríguez Casasnovas, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento.
- 2. Acuerdo de radicación.** El 17 y 18 de abril, la Junta Distrital acordó la radicación.
- 3. Acuerdo de acumulación, admisión y emplazamiento.** El 18 de abril, la Junta Distrital acordó la acumulación de las quejas del PAN y del PRD, así como la admisión y emplazamiento de las mismas.
- 4. Audiencia.** El 23 siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

Materia de la controversia. La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (en banquetas) atribuida al PRI y a Beatriz María Rodríguez Casasnovas (candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca).

De un análisis del caudal probatorio se advierte que existen elementos para acreditar la colocación de 6 caballetes con propaganda electoral en sobre banquetas, verificados el 16 de abril de la presente anualidad.

Las banquetas forman parte del equipamiento urbano, pues son construidas para permitir de forma segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidad de movilidad en la comunidad.

De esta manera, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano obstaculizando el libre tránsito de peatones.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como lo son las banquetas, se utilicen para fines distintos a los que están destinados (tránsito de peatones), así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras (caballetes) sean colocadas en elementos del equipamiento urbano (banquetas), éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

En este sentido, la colocación de propaganda electoral sobre las banquetas, constituye una afectación a la función de las mismas, pues obligan a los peatones rodear dicha propaganda que se constituye en un obstáculo a la movilidad peatonal, que es la función de dicho espacio, pudiendo incluso obstaculizar totalmente dicho tránsito, obligando a los peatones a utilizar las superficies de rodamiento destinadas a la circulación de vehículos, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar el artículo 250, párrafo primero de la Ley Electoral.

SE
RESUELVE:

- PRIMERO.** Se acredita la responsabilidad del PRI y de Beatriz María Rodríguez, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- SEGUNDO.** Se impone una amonestación pública al PRI y de Beatriz María Rodríguez.
- TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-120/2015

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y BEATRIZ MARÍA RODRÍGUEZ CASASNOVAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil quince.

Sentencia que establece la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al Partido Revolucionario Institucional y Beatriz María Rodríguez Casasnovas, y la sanción correspondiente en consecuencia, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave JD/PE/PAN/JD08/OAX/PEF/4/2015 y su acumulado JD/PE/PRD/JD08/OAX/PEF/5/2015.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes Señaladas:	-Partido Revolucionario Institucional. -Beatriz María Rodríguez Casasnovas (candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca).

PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Promoventes:	-Partido Acción Nacional. -Partido de la Revolución Democrática.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Periodo de precampañas y campañas. El diez de enero de dos mil quince, dio inició el periodo de precampaña, y el cinco de abril, comenzó periodo de campañas en el actual proceso electoral federal.

3. Presentación de la queja. El diecisiete y dieciocho de abril de dos mil quince, el PAN y el PRD, respectivamente, presentaron escritos de queja en contra del PRI y de Beatriz María Rodríguez Casasnovas, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento.

4. Acuerdo de radicación. El diecisiete y dieciocho de abril de dos mil quince, la Junta Distrital acordó la radicación de las queja JD/PE/PAN/JD08/OAX/PEF/4/2015 y JD/PE/PRD/JD08/OAX/PEF/5/2015

5. Acuerdo de acumulación, admisión y emplazamiento. El dieciocho de abril de dos mil quince, la Junta Distrital acordó la acumulación de las queja JD/PE/PAN/JD08/OAX/PEF/4/2015 y JD/PE/PRD/JD08/OAX/PEF/5/2015, así como la admisión y emplazamiento de las mismas.

6. Audiencia. El veintitrés siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

7. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

8. Trámite ante Sala Especializada.

El treinta de abril de dos mil quince, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Beatriz María Rodríguez Casasnovas (candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

En los escritos de queja, los promoventes hicieron valer el hecho que constituye la materia de controversia, siendo ésta la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al PRI y a Beatriz María Rodríguez Casasnovas (candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca).

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Colocación caballetes con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con las leyendas "VOLVAMOS A SER OAXACA ¡YA!"; "VOTA 7 DE JUNIO"; www.beatrizrodriguez.com; con el logotipo del PRI, así como la imagen que presuntamente corresponde a la candidata Beatriz María Rodríguez Casasnovas; y en la esquina inferior izquierda los logotipos de <i>Instagram</i>, <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i>.</p> <p>Ubicado en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, a la altura de la Agencia de policía de la Ex-garita Xoxo, C.P. 68160, en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.</p>	<p>-PRI.</p> <p>-Beatriz María Rodríguez Casasnovas (candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca).</p>	<p>-En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos deberán observar reglas, tales como: no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.</p> <p>Artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.</p> <p>-Culpa in vigilando que se le atribuye al PRI, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a la candidata.</p> <p>Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>

2. Acreditación de los hechos denunciados.

Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos para acreditar la colocación de seis caballetes con propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ubicados en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, a la altura de la Agencia de policía de la Ex-garita Xoxo, C.P. 68160, en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, verificados el dieciséis de abril de la presente anualidad, en los que se observa lo siguiente:

- "VOLVAMOS A SER OAXACA ¡YA!";
- "VOTA 7 DE JUNIO";
- www.beatrizrodriguez.com;

- El logotipo del PRI, así como la imagen que presuntamente corresponde a la candidata Beatriz María Rodríguez Casasnovas, y
- Los logotipos de Instagram, Facebook y Twitter.



Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

a) Documental Pública.

Instrumento Notarial número trecientos sesenta y ocho, emitido el diecisiete de abril de dos mil quince por el Notario Público número ochenta y nueve, del Estado de Oaxaca, en el que se da fe de la colocación de seis caballetes con propaganda electoral, ubicados en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, a la altura de la Agencia de policía de la Ex-garita Xoxo, C.P. 68160, en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, el día dieciséis de abril de la presente anualidad.

b) Documental Privada.

Prueba técnica consiste en seis fotografías presentadas por los promoventes, en las que se aprecian los varios caballetes con la propaganda electoral referida colocados sobre diversas banquetas.

3. Valoración Probatoria.

La **documental pública** al ser instrumentada por un fedatario público en ejercicio de sus facultades y atribuciones¹, tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia de los caballetes materia de la queja, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Sin que sea óbice que el promovente objete la documental pública consistente en el instrumento notarial, al referir que no existe congruencia respecto las fechas manejadas en el testimonio, existiendo contradicción respecto el día en que se realizó inspección.

Al respecto, el planteamiento de la parte señalada es infundado ya que de una lectura integral del testimonio notarial, se advierte que la inspección fue llevada a cabo el dieciséis de abril del dos mil quince y, el acta del instrumento notarial fue firmada el diecisiete de abril del mismo año; es decir, al día siguiente de que el fedatario público constató los hechos motivo de la inspección, redactó el testimonio correspondiente, de tal forma que no le asiste la razón al promovente al referir que existe contradicción de fechas.

No pasa desapercibido, que el instrumento notarial se establece que los hechos sucedieron el dieciséis de “agosto” del presente año, pues como se ha señalado, de la lectura integral del mismo se concluye que la fecha correcta es del dieciséis de abril, por lo que se trata de un error al elabora el instrumento, lo que se concluye al verificar que, tanto al inicio como al concluir tal instrumento, la fecha es consistente con el respectivo mes de abril.

¹ Como lo establece el artículo 14, párrafo cuarto, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, lo señalado en el instrumento notarial no puede ser contrapuesto con el contenido del acta circunstanciada del diecisiete de abril, pues como ha quedado precisado, el instrumento notarial se refiere a hechos del día dieciséis y el acta circunstanciada CIRC08/JD08/OAX/17-04-15, de hechos correspondientes al día diecisiete, ambos del mes de abril, lo que es totalmente posible, y el contenido de una documental no resta valor al de la otra al versar de hechos verificados en días diversos.

Por lo que se refiere a la **documental privada**, sólo alcanza valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la colocación de diversos caballetes.

En ese sentido, del análisis de las pruebas enunciadas previamente, adminiculadas con las manifestaciones vertidas, se acredita la existencia de seis caballetes colocados sobre la banqueta ubicada en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, a la altura de la Agencia de policía de la Ex-garita Xoxo, C.P. 68160, en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.

4. Análisis de Fondo.

- **Marco normativo.**

El artículo 242, de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; así mismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; así mismo que la propaganda electoral es el conjunto de, entre otras cuestiones, escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de

propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que **permitan a las personas transitar** y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas².

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, establece que³:

- El **equipamiento urbano** al conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se **proporciona a la población, servicios de bienestar social** y de apoyo a las actividades económicas.
- **Infraestructura** urbana es el **conjunto de obras** que constituyen los soportes del **funcionamiento** de las **ciudades** y que **hacen posible el uso urbano del suelo**; como son: accesibilidad, saneamiento, encauzamiento, distribución de aguas y energía, comunicaciones y otros.
- **Servicios urbanos** son las actividades públicas operativas, tales como: transporte, recolección de basura, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, vigilancia, bomberos y otros.
- El **sistema vial** es el conjunto de vías o espacios geográficos destinados a la circulación o desplazamiento de vehículos y **peatones**.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN

² Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

³ Véase los artículos 160, 161 y 164 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.

ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”⁴, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De todo lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes municipales o del distrito federal, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

De igual forma, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en donde expresó:

(...)

El equipamiento urbano se **conforma** entonces de distintos **sistemas de bienes, servicios y elementos** que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se **brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos** tendentes a **satisfacer las necesidades** de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles**, en general todos aquellos **espacios destinados** por el gobierno de la ciudad para la realización de **alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.

(...)

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

(...)

⁴ Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

[Negrillas añadidas para enfatizar].

- **Caso concreto.**

Esta Sala Especializada considera que la colocación de seis caballetes en la banqueta ubicada en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, a la altura de la Agencia de policía de la Ex-garita Xoxo, C.P. 68160, en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, verificados el día dieciséis de abril del dos mil quince, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a las siguientes consideraciones:

Naturaleza de la propaganda. Los caballetes denunciados, por las características del mensaje que contienen y la temporalidad en que fueron difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de solicitar el voto a favor del PRI y de Beatriz María Rodríguez Casasnovas, candidata a diputada federal por el mencionado partido en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca.

Es de importancia señalar que es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que, dentro del Proceso Electoral Federal, el periodo de campañas comenzó el cinco de abril del dos mil quince y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el dieciséis de abril, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Naturaleza del equipamiento urbano. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones, espacios y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁵.

Ahora bien, las banquetas, aceras o andadores, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, constituyen parte del sistema vial y considerando que los peatones, son las personas que transitan a pie por las vías públicas^[1], el desarrollo y la coordinación de la movilidad peatonal en el Estado de Oaxaca, es una actividad que le corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte de dicho Estado^[2], conjuntamente con los municipios que son quienes expiden los programas relativos^[3].

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

^[1] Artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

^[2] Artículo 13, fracción XX de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

^[3] Artículos 15, fracción III y 135 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

De lo anterior, resulta que **es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal**, así como su infraestructura y equipamiento^[4], además de que existe una prohibición para los peatones de transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos^[5].

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad^[6], por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas que tienen esta función y brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal.

De lo anterior, y de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos; 160 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca; así como 3, fracción XIII, 13, fracción XX, 15, fracción III, 132, 133, 134, 135 y 140 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, **las banquetas al formar parte de la vía pública son parte del equipamiento urbano**, pues son construidas (por lo que son construcciones) para permitir de forma segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidad de movilidad en la comunidad.

Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral colocada en las ubicaciones precisadas previamente, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, párrafo a), de la Ley Electoral.

De esta manera, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano obstaculizando el libre tránsito de peatones.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como lo son las banquetas, se utilicen

^[4] Artículo 132 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

^[5] Artículo 140 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

^[6] Artículos 133 y 134 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca

para fines distintos a los que están destinados (tránsito de peatones), así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras (caballetes) sean colocadas en elementos del equipamiento urbano (banquetas), éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

En este sentido, la colocación de propaganda electoral sobre las banquetas, constituye una afectación a la función de las mismas, pues obligan a los peatones rodear dicha propaganda que se constituye en un obstáculo a la movilidad peatonal, que es la función de dicho espacio, pudiendo incluso obstaculizar totalmente dicho tránsito, obligando a los peatones a utilizar las superficies de rodamiento destinadas a la circulación de vehículos, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar el artículo 250, párrafo primero de la Ley Electoral.

Responsabilidad. Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprenden de los caballetes denunciados, corresponde a propaganda electoral del PRI y de Beatriz María Rodríguez Casasnovas, en consecuencia, se analizara su participación en la conducta denunciada:

Beatriz María Rodríguez Casasnovas.- Se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de gallardetes en elemento de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar

actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la pinta de una barda con propaganda alusiva al citado candidato, así como el emblema del PRI, dentro del respectivo distrito electoral, por lo que se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

PRI.- Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, se observa el logotipo de dicho partido en la propaganda electoral, de lo que se desprende su responsabilidad indirecta, ya que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que el PRI no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del PRI y a Beatriz María Rodríguez Casasnovas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque **adecuación**: es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**: lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Que se busque **eficacia**: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave⁶.

⁶ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente (ACUERDO GENERAL DE SALA SUPERIOR NÚMERO 4/2010), por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **leve, mediana gravedad o grave** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Individualización de Beatriz María Rodríguez.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 250, numeral 1, inciso a), en relación con los artículos 445, numeral 1, inciso f), y 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, por parte del Beatriz María Rodríguez, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, En razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.	Colocación caballetes con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con las leyendas "VOLVAMOS A SER OAXACA ¡YA!"; "VOTA 7 DE JUNIO"; <i>www.beatrizrodriguez.com</i> ; con el logotipo del PRI, así como la imagen que corresponde a la candidata Beatriz María Rodríguez Casasnovas; y en la esquina inferior izquierda los logotipos de <i>Instagram</i> , <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i> .	El artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 445, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral.

- **Bien jurídico tutelado.**

Debido uso del equipamiento urbano, en razón de que las banquetas, al formar parte de la vía pública, están destinadas a prestar a la población

servicios urbano, consistente en la adecuada y segura movilidad peatonal, de tal manera que con independencia del tipo de estructuras que se coloquen sobre las misma, obstaculizan y afectan la función de dicho elemento del equipamiento urbano.

- **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

a) Modo. Colocación de seis caballetes con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con las leyendas “VOLVAMOS A SER OAXACA ¡YA!”; “VOTA 7 DE JUNIO”; www.beatrizrodriguez.com; con el logotipo del PRI, así como la imagen que corresponde a la candidata Beatriz María Rodríguez Casasnovas; y en la esquina inferior izquierda los logotipos de *Instagram*, *Facebook* y *Twitter*.

b) Tiempo. Conforme a la documental pública y los medios de convicción aportados, se constató la existencia de la propaganda el dieciséis abril del presente año.

c) Lugar. Los caballetes fueron ubicados en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, a la altura de la Agencia de policía de la Ex-garita Xoxo, C.P. 68160, en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en seis caballetes en elementos de equipamiento urbano, con las leyendas “VOLVAMOS A SER OAXACA ¡YA!”; “VOTA 7 DE JUNIO”; www.beatrizrodriguez.com; con el logotipo del PRI, así como la imagen que

corresponde a la candidata Beatriz María Rodríguez Casasnovas; y en la esquina inferior izquierda los logotipos de Instagram, Facebook y Twitter, ubicados en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, a la altura de la Agencia de policía de la Ex-garita Xoxo, C.P. 68160, en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, y la temporalidad en que quedó acreditado fue en la etapa de las campañas electorales en el actual proceso electoral federal.

- **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

- **Sanción.**

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió **Beatriz María Rodríguez** como **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de seis caballetes con propaganda electoral en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, a la altura de la Agencia de policía de la Ex-garita Xoxo, C.P. 68160, en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.
- La conducta no fue dolosa;

- Su difusión aconteció dentro del Distrito Electoral Federal 08 en el Estado de Oaxaca.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer, entre otros, a los candidatos son **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁷ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por **Beatriz María Rodríguez**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción I, del inciso c), del párrafo primero, del artículo 456, de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a las reglas que se deben observar en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que de imponer una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.⁸

Cabe precisar que el propósito de la **amonestación pública** es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano

⁸ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

Individualización del PRI

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 250, numeral 1, inciso a), en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso n), y 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, por parte del **PRI**, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la cancelación de registro como partido político.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, En razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano	Colocación caballetes con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con las leyendas "VOLVAMOS A SER OAXACA ¡YA!"; "VOTA 7 DE JUNIO"; <i>www.beatrizrodriguez.com</i> ; con el logotipo del PRI, así como la imagen que corresponde a la candidata Beatriz María Rodríguez Casasnovas; y en la esquina inferior izquierda los logotipos de <i>Instagram</i> , <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i> .	Los artículos 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 443, numeral 1, inciso n), de la Ley Electoral.

- **Bien jurídico tutelado.**

Debido uso del equipamiento urbano, en razón de que las banquetas, al formar parte de la vía pública, están destinadas a prestar a la población servicios urbano, consistente en la adecuada y segura movilidad peatonal, de tal manera que con independencia del tipo de estructuras que se coloquen sobre las misma, obstaculizan y afectan la función de dicho elemento del equipamiento urbano.

- **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

a) Modo. Colocación de seis caballetes con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con las leyendas "VOLVAMOS A SER OAXACA ¡YA!"; "VOTA 7 DE JUNIO"; *www.beatrizrodriguez.com*; con el logotipo del PRI, así como la imagen que corresponde a la candidata Beatriz María Rodríguez Casasnovas; y en la esquina inferior izquierda los logotipos de *Instagram*, *Facebook* y *Twitter*.

b) Tiempo. Conforme a la documental pública y los medios de convicción aportados, se constató la existencia de la propaganda el dieciséis abril del presente año.

c) Lugar. Los caballetes fueron ubicados en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, a la altura de la Agencia de policía de la Ex-garita Xoxo, C.P. 68160, en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en seis caballetes en elementos de equipamiento urbano, con las leyendas “VOLVAMOS A SER OAXACA ¡YA!”; “VOTA 7 DE JUNIO”; www.beatrizrodriguez.com; con el logotipo del PRI, así como la imagen que corresponde a la candidata Beatriz María Rodríguez Casasnovas; y en la esquina inferior izquierda los logotipos de Instagram, Facebook y Twitter, ubicados en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, a la altura de la Agencia de policía de la Ex-garita Xoxo, C.P. 68160, en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, y la temporalidad en que quedó acreditado fue en la etapa de las campañas electorales en el actual proceso electoral federal.

- **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

- **Sanción.**

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el PRI como **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de seis caballetes con propaganda electoral en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, a la altura de la Agencia de policía de la Ex-garita Xoxo, C.P. 68160, en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.
- La conducta no fue dolosa;
- Su difusión aconteció dentro del Distrito Electoral Federal 08 en el Estado de Oaxaca.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la infractora, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; **c)** reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; **d)** la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE; y **e)** la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁹ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del

⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el PRI, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción I, del inciso a), del párrafo primero, del artículo 456, de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a las reglas que se deben observar en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido político¹⁰, por lo que de imponer una multa o en su caso, cancelación de registro, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.¹¹

Cabe precisar que el propósito de la **amonestación pública** es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

¹⁰ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

¹¹ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional** y de **Beatriz María Rodríguez**, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido Revolucionario Institucional** y a **Beatriz María Rodríguez**, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ